

SVMARIO DE LA CAPITVLACION Y CONCORDIA

PACTADA, Y CONCORDADA; ENTRE LOS

Iurados, vezinos, y habitadores de la Villa de Monçon, y los

Acrehedores censalistas de dicha Villa, a cerca de

la forma de pagar las pensiones caydas,

y que caeran de los censales

que dicha Villa res-

ponde.



PRIMERA MENTE, por el grãde me-
noscabo que la esterilidad de los malos tiẽ-
pos ha causado en las haziendas comunes y
particulares de dicha Villa de Monçon, no se
han podido pagar por entero de muchos
años a esta parte 81 40. libras. 4. sueld. 6. din.
que la Vniuersidad de dicha Villa paga a fo-
las en cada vn año de treudos y censales: y
por ello ha sido forçosa cosa quedar deuien-

do, como deue mas de onze mil y trezientos titulos, de pensiones reça-
gadas de dichos censales, hasta todo el año 1622. que es imposible po-
der pagar dicho reçago, sino se toma vn assiento con los Acrehedores
censalistas de dicha Villa; con los quales se han acordado las cosas cõte-
nidas en la presente concordia, para que dicha Villa no llegue a total
ruyna, y dichos Acrehedores, a perder la mayor parte de sus creditos, y
censales.

2 Item, es pactado y concordado, que los Iurados, vezinos, y habitado-
res de dicha Villa de Monçon, y lugar de Pueyo durante el tiempo de
la presente concordia, se imponen vn onzeno de los frutos que se cogẽ
en todas las tierras, y heredades, que tienen y tendran dentro, y fuera
de los terminos de dicha Villa de Monçon y lugar de Pueyo en quales-
quiera otros terminos (saliendo la reja de dicha Villa y lugar) segun, y
en la forma del concierto, y pactos, tratados, y concordados con Iuan
Francisco Martinez Arrendador de dicho onzeno en el auto de la arrẽ-
dacion de aquel.

3 Item, es pactado y concordado, que dicha Villa da y consigna, duran-
te el tiempo de la presente concordia, la barca y molinos de arina y azey-
te de dicha Villa de Monçon, y lugar de Pueyo con todos los prouechos,
reditos, y emolumentos, que dellos se sacaren, y aquellos dicha Villa se
obliga darlos corrientes y, molientes agora de presente; y dichos
censalistas los han de conseruar, y reparar ansı corrientes, y molientes,

A

durante

durante el tiempo de la concordia: Y en caso que dichos molinos se arrendaren, quede a cargo del arrendador hazer los gastos de los escombros y reparos de las cequias, y presas de agua, como se ha acostubrado y no siendo assi, se han de hazer dichos gastos la mitad, de los bienes de la concordia, y la otra mitad dicha Villa.

4 Item, es pactado, y concordado, que dicha Villa da y consigna todos los bienes, rentas, y propios de yeruas, carniceria, panaderia, tiendas, mesones, imposicion de vino, y todas las demas imposiciones, y rentas que dicha Villa tiene; que todo junto con el onzeno y molinos de arina, y azeyte, rentara en cada vn año, por arrendacion, hasta siete mil escudos, y por administracion mucho mas: segun todas, y cada vna de dichas cosas estan expressadas, y designadas en el auto testificado de la presente concordia.

5 Item, es pactado, y concordado, que para ayuda de pagar las pensiones recagadas del año 1622. se obliga dicha Villa a dar y pagar tres mil escudos, quinientos en cada vn año por todo el mes de Abril, comenzando la primera paga en el mes de Abril del año 1624. Y assi en adelante en dicho plazo todos los años durante el tiempo de la presente concordia. Y todos los dichos bienes, cantidades de dineros, derechos, imposiciones, y cosas sobredichas da y consigna dicha Villa a dichos sus Censalistas, para que con los reditos, y prouechos, que en cada vn año se sacare dellos administrandolos, o arrendandolos, como mejor les pareciere, se paguen y puedan pagar las pensiones de dichos censales, segun la forma que se dara por la presente cordia, pagando aquellas por entero, si tanta cantidad se pudiere sacar, y sino repartiendolos y igualmente entre todos los Censalistas, dando a cada vno lo que le cupiere a sueldo por libra, segun fuere su pensio. Con los quales bienes y cosas se ayá de tener por contentos, y pagados de las pensiones annuas de sus censales, con la reseruacion, y moderacion infrascripta. Y los dichos Censalistas para la cobrança de dichas pensiones, no puedan proceder, ni hazer diligencias, ni costas algunas, contra dicha Villa, ni singulares personas, ni bienes de aquella, sino en el caso que se permite por dicha reseruacion: antes bien han de cobrar aquellas de los bienes consignados, y cedidos en la presente concordia.

6 Item, es pactado, y concordado, que la presente concordia aya de durar y dure por tiempo de seys años, y que principien a correr desde el primero de Mayo del corriente año 1623. Y que los terminos, y plazos de las pensiones de todos los censales, assi como cae del primero de Enero, hasta el vltimo de Deziembre, se ayan de contar desde el primero de Mayo, hasta el vltimo de Abril; y en dicho tiempo se paguen dichas pensiones en dos pagas yguales, por quanto los plazos de las yeruas, imposiciones, y rentas de dichos bienes caen de Mayo a Mayo.

7 Item, es pactado y concordado, que el Consejo de dicha Villa, no pueda hazer cargamientos algunos de censales, ni otras obligaciones,

sin

sin consentimiento de la mayor parte de los Conseruadores de la presente concordia: en pena de quinientos escudos, que incurra cada vna de las personas, que se hallaren auer otorgado los tales cargamientos, y obligaciones, aplicaderos al beneficio de la presente Concordia, y que se puedan executar priuilegiadamente, y no obstante firma.

8.º Item, es pactado, y concordado, que por tiempo de seys meses contraderos de 30. de Mayo 1623. que por parte de dicha Villa se otorgo la presente concordia, se aya de otorgar y concluir: y los Censalistas que la huuieren otorgado, no puedan en dichos seys meses contrauenir, ni apartarse della. Y que dicha Villa aya de procurar la otorguen todos los Acrehedores, para lo qual daran los Conseruadores su fauor y ayuda.

9.º Item, es pactado y concordado, que si alguno de los dichos Censalistas no quisiere entrar, ni otorgar la presente concordia; en tal caso, a los que la huuieren otorgado les queden libres, y por enteros sus censales, y las pensiones de aquellos, y puedan valerse dellos, como sino se huuiera hecho, ni otorgado dicha concordia, para hazer contraste, y oposicion contra los Censalistas, que no la otorgaren, y procederan contra los bienes, y singulares personas de dicha Villa; y que la tal oposicion y contraste se haga por orden de los Conseruadores, y a costa de los bienes de la Concordia: y que qualquier de los Censalistas que la huuiere firmado, aya de prestar para dicho fin los titulos, e inclusiones de sus censales, y otorgar procura para pleytos, y recibir y cobrar, y otorgar apoca, de lo que en dicha oposicion le adjudicaren, y aquello aya de redundar para utilidad de la presente concordia. La qual oposicion, e instancia ayan de hazer dichos Censalistas, requeridos por los Conseruadores, o la mayor parte dellos.

10.º Item, es pactado y concordado, que si dentro de los dichos seys meses, no otorgaren la presente concordia de las quatro partes de los Censalistas las tres, que aya de quedar y quede extinta; y los Censalistas que la huuieren otorgado, no tengan obligacion de cumplir ninguna de las condiciones della: y assi mismo han de quedar extintas, y cancelladas en dicho caso las cessiones, y consignaciones hechas, y otorgadas por dicha Villa, y a los Censalistas que la huuieren otorgado, les queden saluos todos sus derechos, sin que les sea causado perjuyzio alguno por dicho otorgamiento.

11.º Item, por quãto dicha Villa ha pagado por entero a todos sus Acreedores Censalistas, hasta todo el año 1619. y deue a algunos las pensiones de los años 1620. 1621. y 1622. y a otros dos pensiones de dichos tres años: y a otros vna tan solamẽte, y otros estan pagados por enteros; y monta lo reçagado de dichos años mas de onze mil y trescientas libras: y es imposible poder pagar todas aquellas. Por tãto es pacto, y condicion, que todos los dichos Acreedores ayan de suspender, y tener por suspendida vna de dichas pensiones, y de las que estan pagadas por entero

tero, se aya de suspender, y tener por suspendida, la parte y porcion que les cupiere en la reparticion del año 1623.

12 Item, es pactado y concordado, que luego de presente del dinero que ay caydo de las arrendaciones de dichos bienes, se aya de pagar la pension del año 1621. que monta 1154. libras, 10. sueldos. a todos los Acreedores que se les deuen las tres pensiones de los años 1620. 21. 22. pues ay bastante cantidad para ello.

13 Item, es pactado y concordado, que para ayuda de pagar lo que se deue de las pensiones del año 1622. que monta 3783. libras, 13. sueldos, 4. dineros, se aya de suspender la quinta parte de todas las pensiones de los censales (reservados los treudos) de los años 1623. y 1624. Y si pagadas las quatro partes de cada pension, quedara por dicha quinta parte alguna cantidad, se aya de aplicar para pagar dicha resta, como dicho es.

14 Item, es pactado y concordado, q̄ de la dicha cantidad de la quinta parte que se suspende de las pensiones de los años 1623. 1624. Y de la suspension de la parte y porcion, que cabera a los Censalistas, que han recibido todas las pensiones, hasta todo el año 1622. que montara 1266. libras, 5. sueldos, 4. dineros, y de las mil libras, que dicha Villa dara en dichos dos años, se aya de pagar dicha pension del año 1622. en las pagas de los repartimientos generales. Y si por venir a menos las arrendaciones de dichos bienes, no se podra pagar dicha pension en dichos dos años, se aya de pagar en el siguiente año lo que restare de las quinientas libras que la Villa dara en cada vn año para ello. Y pagada dicha pension, lo que sobrare de dichas tres mil libras, que da la Villa, se aya de repartir en cada vn año entre todos los censalistas, a sueldo por libra.

15 Item, es pactado y concordado, que passados dichos dos años de 1623. 1624. no aya suspension alguna, ni perdida declarada: sino que en cada vno de los quatro años restantes de la presente concordia, se tome todo lo que procedera de dichos bienes cedidos, y se reparta entre los Acreedores, como les cupiere, de la manera que se dize en la presente concordia.

16 Item, es pactado y concordado, que si en el tiempo de la presente concordia, despues de pagadas, y remendadas todas las pensiones caydas, y que caeran, auiendo pagado aquellas por entero, que con los treudos, montan en cada vn año 8140. libras, 4. sueldos, 6. dineros, vendran a valer mas los dichos bienes cedidos: de lo que sobrara de aquellos, se aya de pagar la pension que se suspende; y pagada aquella, sirua para pagar lo que se perdiere en algun año de las pensiones que caeran, sino se pagan por entero, repartiendolo entre dichos censalistas, a sueldo por libra: y lo que sobrare pagado todo lo que dicho es, se aya de conuertir, en luycion de dichos censales con la mayor ventaja, para beneficio de dicha Villa.

17 Item, es pactado y concordado, que si durante el tiempo de la presente concordia, se cobrare alguna cantidad de las 6440. libras. 18. sueldos.

que

5

que el Rey nuestro Señor deue a dicha Villa, se aya de dar a los conseruadores, y repartirla entre todos los Censalistas, por pago de la pensión que se suspende de vn año: Si al tiempo que se cobrare dicha cantidad (que se deue por los focorros que dicha Villa dio al exercito que su Magestad tuuo en Aragon) no estuuiere pagada dicha pensión, y si lo esta, sirua para dicha luycion de censales.

18 Item, es pactado y concordado, que todos los bienes de dicha cession se ayan de arrendar en cada vn año, haziendo gritas, y pregones en dicha Villa de Monçon, y los lugares de su contorno, y se ayan de trancar en ella las arrendaciones, con asistencia de vn Iurado de dicha Villa, el qual no tenga voto en cosa. Y si pareciera arrendar dichos bienes todos en junto, o el onzeno a solas, se puedan hazer dichos pregones en la Ciudad de Çaragoça, pues en ella se hallara quien pueda arrendar an si dichos bienes. Y que en dichas arrendaciones no se comprehendan el año y dias, que su Magestad tendra Cortes en dicha Villa, por quanto se aumentan mucho dichas arrendaciones.

19 Item, es pactado y concordado, que si no se arrendaren todos los dichos bienes, o pareciera ser mas vtil administrar algunos dellos; assi los que se arrendaren, como los que se administraren, se ayan de administrar por vn Administrador figuro, y que de figuridad y cuenta cõ pago en cada vn año de la administracion: y se le aya de señalar por los conseruadores, o mayor parte dellos, salario competente.

20 Item, es pactado y concordado, que para pagar en cada vn año todas las dichas pensiones, vean los Conseruadores al principio del año, lo que montaran las arrendaciones, y prouechos de dichos bienes cedi dos, y hecha vna suma de todo (facados los cargos y gastos) hagan vn repartimiento general con proporcion entre todos los Censalistas en dos pagas. La primera en el mes de Deziembre: Y la otra en el mes de Junio, por quanto en dichos plazos se cobran los reditos y emolumentos de dichos bienes, y en cada paga tomaran del Administrador, los Conseruadores de Çaragoça la porcion, y parte que cabera a los Censalistas de dicha Ciudad, y los pagaran. Y los Conseruadores del contorno de Monçon tomaran la porcion que cabera a los Censalistas de dicho contorno, y los pagaran, tomando apoca de cada vno, de aquello que le pagaren,

21 Item, es pactado y concordado, que durante el tiempo dela dicha concordia, aya de asistir en las cuentas, que se daran de la administracion de dichos bienes, vn Iurado, o Procurador de dicha Villa, al qual se aya de dar en cada vn año vn tanto de dichas cuentas.

22 Item, es pactado y concordado, que para recibir y cobrar a sus tiempos las pagas de las arrendaciones de dichos bienes, ayan de dar, y prestar al Administrador de aquellos, los Iurados de dicha Villa su asistencia, y hazer la execucion que hasta agora han hecho en los vezinos de la misma Villa, para lo que dicho es. Y el Iurado que requerido no asistiere,

stiere, aya de pagar de sus bienes veynte y cinco libras, por cada vez q̄ negare dicha asistencia, las quales se puedan executar priuilegiadamente, y no obstante firma, para beneficio de la concordia.

23 Item, es pactado y concordado, que si durante el tiempo de la presente concordia, el Rey nuestro señor tuuiere Cortes en dicha Villa, todos los prouechos que redundaren de dichos bienes cedidos, sean para beneficio de la presente concordia. Y auiendo pagado y rematado todas las pensiones, se emplee lo que sobrare, en rematar y pagar la pension suspendida, y lo que se perdiere en los otros años; y pagado todo, sirua para luycion de los censales, como dicho es.

24 Item, es pactado y concordado, que los precios que se huieren de poner en el pan, vino, carne, y los comercios que se arriendan, y estan cedidos en la presente concordia, aquellos ayan de poner los Conseruadores, tomando vn mediano de los precios, puestos en la Ciudad de Barbastro, y Villa de Tamarite de Litera, exceptada la molendura de los Molinos arineros, y de azeyte, que ha de ser siempre la que oy se paga.

25 Item, es pactado y concordado, que si durante el tiempo de la presente concordia, se tendra alguna duda, sobre lo tratado y concordado en aquella, se aya de declarar por los Conseruadores, o mayor parte de ellos, sin recurso de luez alguno.

26 Item, es pactado y concordado, que se ayan de elegir y nombrar catorze Conseruadores, ocho por los Censalistas de Çaragoça, y seys por los Censalistas del contorno de Monçon, para que todos, o la mayor parte dellos conformes, ayan de regir, gouernar, y executar las cosas contenidas en la presente concordia, segun estan dispuestas y ordenadas en ella: dandoles, como se les da largo poder para todo.

27 Item, es pactado y concordado, que se han de nombrar, como por el tenor de la presente concordia se nombran y eligen por los Conseruadores, y Administradores de aquella, por los Censalistas de Çaragoça, al Prior que es, y sera de la Iglesia colegial de Santa Maria del Pilar de dicha Ciudad. A don Antonio de Vrrea y Enrriquez Conde de Pauias. Al Procurador que es, y sera del Monasterio de Aula Dei del orden de los Cartuxos. Al Procurador que es, y sera del Colegio de la Compania de I E S V S. de dicha Ciudad. A don Miguel Baptista de Lanuça. A Ioã Frãcisco Torrero Ciudadano de dicha Ciudad. A don Gabriel Leonardo. Y a Iuan Francisco Galcon domiciliados en dicha Ciudad. Y por los Censalistas del contorno de Monçon al Tesorero que es, y por tiempo sera de la Iglesia Colegial de dicha Villa. Al Procurador que es y por tiempo sera del monasterio de las Monjas de dicha Villa. A Micer Iusepe Segura. A Iuan Tomas dela Sierra, Ciudadanos de Barbastro. A Iayme Gomez dela Villa de Fõz. A Antonio Monserrat Gallart del lugar de Quatro Cortes.

7

Este Sumario conforma con su original. Iuan Lorenzo de Escartin Notario publico de Çaragoça.

El Conde de Pauias.

El D. Iayme de Ayerbe Prior del Pilar, firmo por mi, y por el Cabildo.

Yo el Padre Luys Ferrer Procurador del Celegio de la compañia de Iesus de Çaragoça, firmo la sobredicha Concordia.

Don Miguel Baptista de Lanuça.

Iuan Francisco Torrero y Embun.

Yo Gabriel Leonardo de Albion, firmo la sobredicha concordia.